



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08547-2006-PA/TC
AREQUIPA
LEANDRO QUISPE CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leandro Quispe Condori contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 276, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Agricultura de Arequipa solicitando que se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y se le otorgue pensión de cesantía. Refiere que habiendo laborado 21 años para el Estado cumple los requisitos establecidos en el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda alegando que el demandante no cumple los requisitos establecidos en la Ley N.º 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que no se encontraba laborando para el Estado entre el 26 de febrero de 1974 al 15 de junio de 1975, ni los requisitos establecidos por la Ley N.º 25066, ya que no ha prestado servicios ininterrumpidamente para el Estado.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que el demandante no se encontraba laborando para el Estado entre febrero de 1974 a junio de 1975, por lo que a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 20530, no cumplía el requisito establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 24366. Agrega que el demandante al 23 de junio de 1983 no se encontraba laborando para el Estado, por lo que no cumple los requisitos establecidos por la Ley N.º 25066.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná con fecha 22 de diciembre de 2005, declara improcedente las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que a la fecha de interposición de la demanda, el régimen del Decreto Ley N.º 20530 se encontraba cerrado, quedando prohibido toda incorporación según lo establecido por el artículo 5.º de la Ley N.º 28047.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el demandante está peticionando la declaración de un derecho y que en la vía excepcional del amparo no se crean ni declaran derechos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues alega cumplir los requisitos del artículo 27.º de la Ley N.º 25066. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En principio debe precisarse que la procedencia de la pretensión planteada se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, dado que en autos se observa que el cese laboral del demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de esta norma, modificatoria del régimen previsional.
4. En tal sentido es conveniente señalar que la incorporación al Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción. En el caso de autos el demandante invoca el artículo 27° de la Ley N.º 25066 que establece que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados al expedirse el Decreto Ley N.º 20530 –el 26 de febrero de 1974- podrán quedar comprendidos en el régimen previsional previsto en éste, siempre que, al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la ley de excepción–, se encuentren prestando servicios conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276.

5. En el presente caso con la constancia de pagos y descuentos obrante a fojas 2, se demuestra que el demandante durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1974, fue contratado como empleado público en la VII Región de Educación de Puno del Ministerio de Educación, es decir, que al 26 de febrero de 1974 se encontraba laborando para el Estado conforme a la Ley N.º 11377. Asimismo con los oficios obrantes de fojas 13 a 14, se acredita que el demandante fue nombrado como empleado de carrera a partir del 12 de diciembre de 1983 y que cesó el 4 de febrero de 1991, es decir que al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la Ley N.º 25066–, se encontraba prestando servicios conforme al Decreto Legislativo N.º 276.
6. Por tanto el demandante ha acreditado haber cumplido con todos los requisitos previstos por el artículo 27.º de la Ley N.º 25066, que de forma excepcional, permitió la incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, por lo que debe ordenarse la incorporación del demandante al Decreto Ley N.º 20530.
7. En cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación, debe tenerse presente que el artículo 4.º del Decreto Ley N.º 20530 establece que “el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados”.
8. Al respecto debe señalarse que en autos no se encuentra acreditado que el demandante cuente con quince años de servicios reales, ya que recién fue nombrado el 12 de diciembre de 1983 y cesó el 4 de febrero de 1991. Además porque no procede el reconocimiento de su tiempo de servicios prestados en la condición de contratado a partir del 1 de enero de 1970, ni los prestados como locación de servicios de conformidad con los incisos c) y f) del artículo 45.º del Decreto Ley N.º 20530, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.

E-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08547-2006-PA/TC
AREQUIPA
LEANDRO QUISPE CONDORI

2. Ordenar que la emplazada incorpore al demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTEELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)